



LEY 10281

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Protección de la vida y la salud del Personal del Sistema de Salud.
Sanción: 02/07/2020; Promulgación: 24/07/2020; Boletín Oficial: 04/09/2020

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárese prioritarios para el Interés Provincial, la protección de la vida y la salud del Personal del Sistema de Salud, de las Fuerzas de Seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID19.

Artículo 2°.- Quien incurra en maltrato, violento, hostigue, agrede o discrimine a un profesional o trabajador de la salud pública o privada dentro o fuera de los Centros Asistenciales donde presten servicios, al personal que integran las fuerzas de seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y todos aquellos voluntarios e integrantes de los servicios esenciales que se encuentran en la primera línea de defensa ante la pandemia del COVID-19, será pasible de la aplicación de una multa pecuniaria.

Artículo 3°.- Se considerará agresor no solamente al autor, sino también al instigador, cómplice o participe activo o pasivo y por maltrato o agresión se entiende no solamente la física o psicológica sino también las amenazas, intimidación, maltrato, menosprecio, insulto, discriminación, desvalorización de la tarea realizada, acoso y cualquier otro acto de violencia física o psicológica que se dirija contra el personal enunciado en el Artículo 2°, como consecuencia de sus funciones y en razón de haber estado en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de coronavirus.

Artículo 4°.- La sanción por incurrir en hostigamiento, maltrato, intimidación, violencia, agresión, discriminación y/o toda acción que incurra en una amenaza para la integridad del personal especificado en el Artículo 2°, se constituye en una multa equivalente al valor actualizado de 170 litros de Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino -Sede La Rioja. Si el hecho violento constituyera una amenaza o lesión configurando un delito más grave regirán las penas estipuladas en el Código Penal.

Artículo 5°.- Establézcase que la Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Policía de la Provincia de la Rioja.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, pudiendo ser prorrogada por igual periodo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

María Florencia López - Juan Manuel Ártico